

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-45/2013

**RECURRENTE: TELEVISIÓN
AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-45/2013**, promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de los canales de televisión identificados con las siglas XHBK-TV, Canal 10; XHCSO-TV, Canal 6; XHFA-TV, Canal 2 (+); XHHO-TV, Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV, Canal 22; en el Estado de Sonora, por conducto de su representante, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG88/2013**, emitida el trece de marzo de dos mil trece, en los procedimientos especiales sancionadores, acumulados, identificados con las claves SCG/PE/CG/379/2012 y SCG/PE/CG/380/2012, integrados con motivo de sendas denuncias, presentadas por José Javier

SUP-RAP-45/2013

González Castro y David Homero Palafox Celaya, respectivamente, en ambos casos, por la supuesta difusión de promocionales en radio y televisión constitutivos de infracción en materia electoral, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes:

1. Escritos de denuncia. Los días dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escritos signados por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, respectivamente, por los cuales presentaron denuncias contra: **I)** Partido Acción Nacional; **II)** Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el aludido instituto político al cargo de Senadores de la República en el Estado de Sonora, y **III)** Diversas emisoras de radio y televisión y personas morales, por la presunta difusión indebida de propaganda electoral.

En diversas fechas, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó, entre otros puntos, integrar los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

2. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Una vez sustanciados en sus términos los aludidos procedimientos especiales sancionadores, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG702/2012**, en la que, entre otras cuestiones, determinó escindir el procedimiento por lo que hacía a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, e iniciar un procedimiento por separado.

La resolución precisada, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

(...)

3. Integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de Televisión Azteca. El doce de noviembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo en el que ordenó, entre otros puntos, la integración de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores incoados en contra de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en

SUP-RAP-45/2013

cumplimiento a lo ordenado en la resolución identificada con la clave **CG702/2012**.

4. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Una vez sustanciados los procedimientos especiales sancionadores, identificados con las claves **SCG/PE/CG/379/2012** y **SCG/PE/CG/380/2012**, el trece de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG88/2013**, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

(...)

PRIMERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de los canales de televisión XHBK-TV Canal 10; XHCSO-TV Canal 6; XHFA-TV Canal 2 (+); XHHO-TV Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV Canal 22**, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de televisión, las siguientes multas:

CONCESIONARIA	EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	XHBK-TV-CANAL10	28	19, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de enero de 2012	463.30	28,877.48
	XHCSO-TV-CANAL6	49	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 2 y 3 de febrero de 2012	812.02	50,613.20
	XHFA-TV-CANAL2	57	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 de enero y 16 de febrero de 2012	893.03	55,662.55

CONCESIONARIA	EMISORAS	NUMERO DE IMPACTOS	DIAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCION DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCION EQUIVALENTE PESOS
	XHHO-TV-CANAL10	22	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	387.74	24,167.83
	XHHSS-TV-CANAL4	46	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 2, 3, 6 y 7 de febrero de 2012	810.76	50,534.67
	XHNOA-TV-CANAL22	20	19, 20, 26, 27, 30, 31 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	307	19,135.31

(...)

La citada resolución fue notificada al hoy recurrente el tres de abril de dos mil trece.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada en el punto 4 del resultando que antecede, el cinco de abril de dos mil trece, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito por el cual promovió el recurso de apelación al rubro identificado.

III. Trámite y remisión de expediente. Llevado a cabo el trámite respectivo, el doce de abril de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/1455/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente **ATG-45/2013**, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante.

SUP-RAP-45/2013

Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo, obra el escrito original por medio del cual el ahora recurrente promovió recurso de apelación, así como el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de doce de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-45/2013**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

V. Radicación. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-45/2013**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de veintidós de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del recurso al rubro indicado.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso de apelación en que se actúa, con lo

cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Síntesis de los conceptos de agravio. El recurrente hace valer en su escrito de apelación, los siguientes conceptos de agravio.

1. Indebido emplazamiento

Aduce la concesionaria apelante que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, además de ser violatoria del principio de congruencia, toda vez que Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue emplazada al procedimiento especial sancionador por la supuesta difusión de un promocional, cuyo contenido es distinto, al contenido del promocional por el que fue sancionado.

SUP-RAP-45/2013

En concepto de la recurrente, la descripción del contenido auditivo del promocional, que la autoridad responsable hizo en el acuerdo de emplazamiento al procedimiento especial sancionador, no es coincidente con el contenido de los testigos de grabación, contenidos en el disco compacto que anexó al citado acuerdo de emplazamiento, lo que hace evidente que existe una variación entre la conducta por la que fue llamada al procedimiento, y la conducta por la que fue sancionada, lo que genera como consecuencia, un cambio en la litis, ya que la ilegalidad o no del contenido de los promocionales que obran en los testigos de grabación, constituye una conducta distinta a aquella por la que se hizo el emplazamiento.

La recurrente expresa que el contenido auditivo del promocional por el que fue emplazado es el siguiente:

“...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses ‘en su primera edición’ **rumbo al senado** con toda la fuerza Pancho Búrquez. Suscripciones 6221113296”

Sin embargo, el contenido auditivo del promocional por el que fue sancionada es el siguiente:

“...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses ‘en su primera edición’ con toda la fuerza Pancho Búrquez. Suscripciones 6221113296”

En ese orden de ideas, desde la perspectiva de la concesionaria apelante, la autoridad responsable le atribuye la difusión de un promocional determinado, sin embargo, pretende tener por acreditada la difusión del mismo, por medio de

testigos de grabación, cuyo contenido es distinto al que ya fue precisado.

Lo anterior, porque el contenido auditivo de los testigos de grabación tienen elementos distintos a los promocionales por los que fueron iniciados tanto los procedimientos sancionadores identificados con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, como los procedimientos iniciados con motivo del desglose que hizo la autoridad responsable y que son identificados con las claves SCG/PE/CG/379/2012 y SCG/PE/CG/380/2012, los cuales concluyeron con la resolución controvertida.

Argumenta que la transcripción que la autoridad responsable hizo en el acuerdo de emplazamiento del supuesto contenido auditivo del promocional objeto de las denuncias, incluye la expresión “**rumbo al Senado**”, mientras que en los testigos de grabación tal contenido auditivo se omite, por lo que es evidente que se trata de promocionales distintos.

Por tanto, en su concepto, tal circunstancia por sí misma modificó sustancialmente la litis, pues la autoridad responsable originalmente le imputó una conducta, sin embargo, de las pruebas que sustentan tal acusación versan sobre un promocional distinto, respecto del cual no se le hizo imputación alguna.

Lo anterior, no obstante que la autoridad responsable argumentó que del contenido visual del promocional objeto de la denuncia, se puede advertir la frase “**Voy rumbo al Senado**”,

SUP-RAP-45/2013

pues lo cierto es que esa expresión, además de ser imperceptible a simple vista, no fue descrita en el acuerdo de emplazamiento, pues éste se limitó a reproducir los elementos auditivos.

Así, aun cuando existieran elementos visuales similares, lo cierto es que los auditivos son totalmente distintos, por lo que al no existir plena correspondencia entre el texto auditivo del promocional cuya reproducción se imputó a la concesionaria apelante, con el contenido de los testigos de grabación, pues en los mismos no se advierte la frase “Rumbo al Senado”, existe una variación en la litis.

Concluye que la resolución es violatoria del principio de congruencia externa, pues la autoridad tiene la obligación de resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y lo probado en el procedimiento especial sancionador, lo cual le impide emitir algún pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados originalmente en la litis, pues en tal situación, como aconteció en el caso, la autoridad responsable introdujo aspectos ajenos a la litis original, mediante los que pretende demostrar la difusión de un promocional que no fue transmitido, por lo que al existir una variación sustancial entre la conducta objeto de la denuncia y los hechos demostrados, vulnera los principios de congruencia y legalidad.

2. Eficacia refleja de la cosa juzgada.

Aduce la concesionaria recurrente que la resolución controvertida está indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable no estudió el contenido del promocional

motivo de la denuncia, sino que se limitó a invocar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Argumenta que es contrario a Derecho que la responsable haya arribado a tal conclusión, en razón de que no quedó plenamente demostrada la comisión de la conducta presuntamente constitutiva de infracción, por tanto, no podía invocar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-501/2012 y acumulados**.

Lo anterior es así, pues en su concepto, no existe identidad ni coincidencia en el contenido del promocional que fue objeto de análisis en la resolución reclamada, con el contenido del promocional por cuya supuesta difusión fue sancionada, por lo que las consideraciones establecidas en esa ejecutoria no podían ser aplicadas al particular.

La recurrente aduce que es contrario a Derecho que la autoridad responsable pretenda sancionar a la concesionaria apelante, con las mismas consideraciones sostenidas por esta Sala Superior, en las que sustentó la ilegalidad de la difusión de un promocional radiofónico, invocando la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues para argumentar ese principio, era necesario acreditar que se trataba de la misma conducta, lo que en el particular no se actualiza, pues como precisó en el primer concepto de agravio, el contenido de los testigos de grabación que supuestamente respaldan la difusión del promocional objeto del procedimiento especial sancionador, no coinciden

SUP-RAP-45/2013

con el contenido del promocional que fue analizado y valorado por este órgano jurisdiccional especializado, pues se insiste, es evidente que no incluyen la expresión “rumbo al Senado”, fragmento que es de primordial importancia, por lo que tal razonamiento es ajeno a la litis del recurso de apelación que se resuelve, y en consecuencia, no opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cosa juzgada, pues ni se trataba de la misma conducta ni coincidía en lo sustancial.

3. Individualización de la sanción

Por último, en concepto de la concesionaria recurrente, la resolución CG88/2013, esta indebidamente fundada y motivada, en razón de que para imponer la sanción correspondiente, la autoridad responsable valoró elementos objetivos correspondientes a otras concesionarias y permisionarias, ya que obtuvo el costo promedio de un promocional, sumando las cantidades que se advierten en los contratos presentados por otros concesionarios, y dividiendo tal cantidad entre el número de impactos detectado, cuando lo procedente es que sólo considerara los elementos objetivos y subjetivos involucrados en la comisión de la infracción que se imputa a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por tanto, aduce que la multa que impuso el consejo General del Instituto Federal Electoral es “tasada”, pues asignó un valor fijo a cada uno de los impactos del promocional cuyo contenido, consideró contrario a Derecho.

Desde el punto de vista de la recurrente, es incorrecto que la autoridad responsable haya establecido que el monto base

de la multa, con los datos obtenidos de la suma total de los contratos que fueron presentados por otras concesionarias y permisionarias, inclusive reconociendo que no contaba con la información correspondiente a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo que corrobora que tomó en cuenta elementos subjetivos y objetivos de otros concesionarios.

Por tanto, concluye que aún en el caso de considerar que se actualiza la comisión de la infracción que se imputa a la apelante, la resolución debe ser revocada por lo que hace a la indebida individualización de la sanción.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. Previo al estudio del fondo de la controversia planteada por el recurrente, cabe destacar que, por ser un tema de orden público e interés general, que debe ser objeto de previo y especial pronunciamiento, esta Sala Superior considera que se debe analizar el tópico relativo a la caducidad de las facultades de la autoridad sancionadora.

En el anotado contexto, esta Sala Superior advierte que la facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral para sancionar a Televisión Azteca, sociedad Anónima de Capital Variable, ha caducado.

Lo anterior es así, porque la resolución CG88/2013, que constituye el acto controvertido, fue emitida en un plazo mayor a un año, contado a partir de la presentación de las denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales

SUP-RAP-45/2013

sancionadores, sin que tal dilación esté justificada, como a continuación se explica.

En primer término, es pertinente tener en consideración el criterio que esta Sala Superior, ha asumido, en cuanto a la caducidad de la facultad sancionadora del instituto Federal Electoral.

Conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos, entre otros bienes jurídicos tutelados, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En tal disposición constitucional se consagra un principio de seguridad jurídica, consistente en que todo acto de privación de bienes o derechos sólo se puede llevar a cabo mediante un proceso, en el cual se cumplan las reglas del debido proceso legal, para el efecto de impedir que la privación de un derecho sea arbitraria.

De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestia debe estar fundado y motivado. Lo primero se traduce en que se debe expresar el artículo aplicable al caso concreto y, lo segundo, en que se deben señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Aunado a lo anterior, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y

las normas aplicables, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto tienen sustento en la norma invocada, esto es, que el acto esté debidamente fundado y motivado.

El surtimiento de los requisitos mencionados en el párrafo que antecede son propios de la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados, en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional.

Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 17.

[...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

De la transcripción expuesta destaca lo siguiente:

- El derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales;
- Que los tribunales deberán emitir sus resoluciones en forma pronta, completa e imparcial, y

SUP-RAP-45/2013

- Que esas resoluciones se dicten en los plazos y términos que prevean las leyes.

Asimismo, los artículos 14, párrafo 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, establecen que como parte de la garantía a la tutela judicial efectiva y las garantías judiciales mínimas que deben tener los gobernados, están las siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

c) **A ser juzgado sin dilaciones indebidas;**

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Así, de la anterior transcripción, se advierte lo siguiente:

- Durante un proceso, toda persona acusada tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que entre las reglas del debido proceso legal, aplicables incluso a los procedimientos administrativos, que se llevan a cabo a manera de juicio, está la de resolver en el plazo legalmente previsto y, a falta de disposición expresa, dentro de un plazo razonable, porque resultaría una contradicción, dentro del orden jurídico, permitir la prolongación desmedida, en el tiempo, de estos mecanismos, lo que tendría como consecuencia que la privación de bienes o derechos estuviera sujeta a la indefinición de situaciones jurídicas de las partes involucradas, generando un estado de incertidumbre a los sujetos de Derecho involucrados.

Esto es así, porque el ejercicio de la facultad para sancionar no puede ser indefinida ni perenne, pues debe estar acotada temporalmente y esa restricción obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estatal. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-RAP-45/2013

Por tanto, la potestad o facultad para sancionar a las personas jurídicas, físicas o morales, cuando cometen faltas o realizan conductas que violan la normativa electoral, se encuentra sujeta a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en tanto esos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, pues los ciudadanos, partidos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la resolución justa de los procedimientos de responsabilidad y a la certeza jurídica, conforme a la cual, las personas jurídicas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida de ser sancionadas por una infracción, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes.

De ahí que el establecimiento de instituciones jurídicas como la caducidad, la prescripción, la preclusión, entre otras, tienen su razón de ser en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Lo anterior ha dado origen, al criterio de esta Sala Superior, consistente en que la autoridad administrativa electoral federal tiene el plazo de un año para emitir la resolución que proceda en Derecho en los procedimientos especiales sancionadores.

Tal criterio está contenido en la tesis relevante identificada con la clave XXIII/2012, consultable a foja cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, de la Gaceta "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", año 5, número 10, 2012, la cual es del rubro y texto que a continuación se precisa:

CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

De la tesis trasunta se advierte además que el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, es un plazo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento especial sancionador.

SUP-RAP-45/2013

En tal sentido, esta Sala Superior ha considerado, que aún cuando no haya sido planteada por el recurrente la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral, este órgano jurisdiccional especializado puede, de oficio, analizar si tal circunstancia se actualiza, pues no solamente está facultado, sino que tiene la obligación de llevar a cabo ese análisis.

Esto es así, pues únicamente del estudio respectivo se garantiza el respeto a los principios rectores del Estado de Derecho, como son el de legalidad, debido procedimiento, certeza y seguridad jurídica, por lo que tal cuestión es de orden público. Lo anterior, con independencia de que las partes lo hagan valer o no, pues el análisis oficioso constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

Conforme a lo argumentado, de la narración de hechos que la concesionaria recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierten que:

Los días dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, presentaron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral sendos escritos de denuncia en contra de: **I)** Partido Acción Nacional, **II)** Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes por el aludido instituto político al cargo de Senadores de la República en el Estado de Sonora, y **III)** Diversas emisoras de radio y televisión

y personas morales, por la presunta difusión indebida de propaganda electoral.

Con motivo de la primera denuncia presentada, el dieciséis de febrero, se ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, y en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que, entre otras determinaciones, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto, que en breve término proporcionara información relacionada con el monitoreo en radio y televisión que esa Dirección Ejecutiva lleva a cabo, en particular, respecto a la transmisión de algún promocional con el siguiente contenido:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez suscripciones 6621113296..."

Asimismo, le requirió que informara en que emisoras se transmitía, el día y hora de transmisión, el número de impactos detectados, y si tales promocionales eran transmitidos como parte de la prerrogativa que tienen los partidos políticos, de acceso a tiempo en radio y televisión.

Por último, le requirió que informara el nombre o denominación del concesionario o permisionario, en cuyas emisoras se hubiere detectado la transmisión del citado promocional, así como generara la huella acústica respectiva.

SUP-RAP-45/2013

El dieciocho de febrero de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al requerimiento precisado, informó que se trataba de un promocional no pautado por ese Instituto, que había generado la huella acústica correspondiente, y que hasta las quince horas del diecisiete de febrero de dos mil doce no había sido detectado la transmisión del promocional objeto de la denuncia.

Con motivo de la segunda denuncia presentada, el veintiuno de febrero, se ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

El veintiuno de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que, entre otras determinaciones, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto, para que en breve término proporcionara información relacionada con el monitoreo en radio y televisión que esa Dirección Ejecutiva lleva a cabo, en particular, respecto a la transmisión de algún promocional con el siguiente contenido:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez suscripciones 6621113296..."

Asimismo, le requirió que informara en que emisoras se transmitía, el día y hora de la transmisión, el número de impactos detectados, y si tales promocionales fueron difundidos

como parte de la prerrogativa que tienen los partidos políticos, de acceso a tiempo en radio y televisión.

Por último, le requirió que informara el nombre o denominación del concesionario o permisionario, en cuyas emisoras se hubiere detectado la transmisión del citado promoción, así como generara la huella acústica respectiva.

El treinta de marzo de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al requerimiento precisado, informó que había generado la huella acústica correspondiente, y que del veinticinco de enero al quince de febrero de dos mil doce, el sistema Integral de Verificación y Monitoreo había registrado (1699) mil seiscientos noventa y nueve detecciones a nivel nacional, del promocional objeto de la denuncia.

Asimismo, remitió la información precisada en un disco compacto e informó que en relación al periodo comprendido del diecinueve al veinticuatro de enero, así como de los días dieciséis y diecisiete de febrero, en atención a la temporalidad de los mismos, era necesario ejecutar un procedimiento de *Backlog*, lo cual no era posible, considerando que ese procedimiento consiste en la reproducción en tiempo real de grabaciones antiguas para detectar materiales con huellas acústicas recientes, y que en ese momento la infraestructura de los Centros de Verificación y Monitoreo, así como el personal que operaba en ellos, estaba dedicado en su totalidad al procedimiento electoral federal y a los procedimientos electorales locales.

SUP-RAP-45/2013

Por tanto, había imposibilidad material para desahogar la totalidad de los requerimientos dictados dentro de los procedimientos identificados con los números de expediente SCG/PE/DHPC/JUSON/035/PEF/110/2012 y SCG/PE/JJGC/JUSON/033/PEF/110/ 2012, por lo que proponía que tal procedimiento se llevara a cabo al término del procedimiento electoral federal.

Asimismo, proporcionó el nombre o denominación social de los permisionarios y concesionarios en cuyas estaciones se detectó la transmisión del promocional motivo de la denuncia, durante el periodo del veinticinco de enero al quince de febrero de dos mil doce, así como el nombre de sus representantes y domicilios legales.

El veintisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que, nuevamente requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto, para que en breve término proporcionara información relacionada con el monitoreo en radio y televisión que esa Dirección Ejecutiva lleva a cabo, en particular, respecto a la transmisión del promocional precisado, en el periodo comprendido entre el veintisiete de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce.

En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que requirió a diversas concesionarias y permisionarias, entre ellas Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, proporcionaran diversa información relativa al nombre o denominación de la

persona que contrató, ordenó o solicitó, la difusión del promocional objeto de la denuncia, el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del citado promocional, el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material precisado, la fecha de celebración del contrato o acto jurídico y de ser posible, proporcionara copia del contrato o factura atinente.

El cuatro de mayo de dos mil doce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al requerimiento de veintisiete de abril de dos mil doce, remitió un disco compacto que contenía los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, y precisó que las claves de las huellas acústicas generadas con motivo del promocional objeto de la denuncia eran las siguientes:

FOLIO	ACTOR
RA00237-12	DEPPP
RV00146-12	DEPPP

El ocho de mayo de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento de veintisiete de abril de dos mil doce, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

...”que de una primera búsqueda realizada por mi representada no ha sido posible localizar la información que se requiere, por lo cual me permito solicitarle nos indique las fechas o el periodo de tiempo relacionado con dichas transmisiones, a efecto de llevar a cabo una nueva búsqueda considerando tal circunstancia”.

SUP-RAP-45/2013

El veintisiete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, volvió a requerir a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, proporcionara diversa información relativa al nombre o denominación de la persona que contrató, ordenó o solicitó, la difusión del promocional objeto de la denuncia, el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del citado promocional, el monto de la contraprestación erogada, los días, horas y lugares en que fue contratada la difusión del material precisado, la fecha de celebración del contrato o acto jurídico y de ser posible, proporcionara copia del contrato o factura atinente.

El seis de julio de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento de veintisiete de julio de dos mil doce, en el que textualmente manifestó lo siguiente:

(...)

El pasado cinco de julio del presente año, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de tres días hábiles, solicita diversa información y/o documentación relacionada con la supuesta difusión de un spot en el que se alude al C. Francisco Búrquez Valenzuela, presuntamente transmitido del 17 de enero al 17 de febrero de 2012, que según su acuerdo dictado el día 27 de julio del presente año, "textualmente contiene lo siguiente":

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición' rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez. Suscripciones 6221113296..."

Al respecto, me permito informarle que de una búsqueda realizada por mi representada no fue posible obtener algún registro que coincida con el texto proporcionado por esa autoridad mediante el requerimiento que se contesta, por lo que resulta materialmente imposible atender su pedimento.

Adicionalmente, le señalo que la descripción antes detallada, tampoco es coincidente con el contenido auditivo del video adjunto al disco compacto que se acompaña al oficio que se contesta, pues en este no se incluye la expresión "rumbo al senado", lo que genera mayor confusión a mi representada, pues desconoce a cabalidad cual es el promocional objeto del requerimiento.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tener por desahogado en tiempo y forma el requerimiento de información que nos ocupa.

(...)"

El quince de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emplazó a diversas permisionarias y concesionarias, entre ellas Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el veintidós de octubre de dos mil doce.

El veintidós de octubre de dos mil doce, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, compareció por conducto por escrito presentado por su representante, a la audiencia de pruebas y alegatos, escrito en el que negó haber transmitido los promocionales objeto del procedimiento especial sancionador, y ofreció como prueba los testigos de grabación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección

SUP-RAP-45/2013

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG702/2012**, en la que, entre otras cuestiones, determinó escindir el procedimiento por lo que hacía a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, e iniciar un procedimiento por separado, toda vez que la concesionaria apelante negó haber transmitido los promocionales objeto del procedimiento especial sancionador, y ofreció como prueba los testigos de grabación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y a que la propia autoridad responsable reconoció no haber corrido traslado con los respectivos testigos de grabación.

La resolución precisada, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, se ordena iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.

(...)

El doce de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral ordenó la integración de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **SCG/PE/CG/379/2012 y SCG/PE/CG/380/2012**.

Asimismo, determinó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, que en breve término proporcionara los testigos de grabación de la transmisión hecha en los canales de televisión XHBK-TV, Canal 10; XHCSO-TV, Canal 6; XHFA-TV, Canal 2 (+); XHHO-TV, Canal 10; XHHSS-TV Canal 4 y XHNOA-TV, Canal 22; en el Estado de Sonora, concesionados a Televisión Azteca, sociedad Anónima de Capital Variable.

El quince de enero de dos mil trece, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento al requerimiento de doce de noviembre de dos mil doce, remitió un disco compacto que contenía los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

El primero de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, emplazó a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el once de marzo de dos mil trece.

El once de marzo de dos mil trece se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

SUP-RAP-45/2013

El trece de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG88/2013**, la cual, constituye el acto impugnado.

De la cronología hecha en líneas precedentes, se advierte que la dilación en que incurrió la autoridad responsable no está justificada.

Lo anterior es así, pues se advierte que, si bien la autoridad administrativa electoral federal llevó a cabo diligencias y actuaciones desde la presentación de los escritos de denuncia hasta la emisión de la resolución impugnada, existen periodos en los que injustificadamente dejó de emitir actuaciones respecto a la concesionaria apelante, a saber: del seis de julio al quince de octubre de dos mil doce; y del doce de noviembre de dos mil doce al quince de enero de dos mil trece.

Lo anterior permite concluir que, de haber llevado a cabo actuaciones o diligencias durante los periodos precisados, la autoridad responsable habría estado en posibilidad de emitir resolución dentro del plazo razonable de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia, esto es, a más tardar el veinte de febrero de dos mil trece.

Un elemento que hace evidente la falta de diligencia de la autoridad responsable, es el hecho de que la concesionaria apelante Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue emplazada a la audiencia de pruebas y alegatos en dos ocasiones (el quince de octubre de dos mil doce y el

primero de marzo de dos mil trece), compareciendo por escrito, en esas audiencias de pruebas y alegatos (llevadas a cabo el veintidós de octubre dos mil doce y el once de marzo de dos mil trece), situación que no tiene justificación, pues desde el inicio de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, fue imputado como probable responsable de la difusión de los promocionales objeto de las denuncias.

Asimismo, la propia autoridad responsable reconoció, al emitir la resolución **CG702/2012**, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, que no había corrido traslado a Televisión Azteca Sociedad Anónima de Capital Variable, con los testigos de grabación, cuando estos habían sido requeridos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, desde el dieciséis de febrero de dos mil doce.

En ese sentido, se advierte que al emitir la resolución **CG702/2012**, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, la autoridad responsable ordenó un desglose en lo referente a la concesionaria promovente, por no estar acreditada la comisión de la conducta presuntamente constitutiva de infracción, toda vez que, como lo reconoce, omitió correr traslado a la ahora apelante, con los testigos de grabación que debían ser emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, situación que no tiene justificación, ya que incluso había sido emplazada y había comparecido por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implicó llevar a cabo diligencias injustificadas.

SUP-RAP-45/2013

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable pretendió ampliar el plazo de un año con el que cuenta para ejercer su facultad sancionadora, en términos de los criterios que esta Sala Superior, pues en el inciso B) del considerando CUARTO, de la resolución **CG702/2012**, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, denominado "CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, determinó que en razón de que la concesionaria apelante, al ser emplazada a la audiencia de pruebas y alegatos en ese primer procedimiento sancionador, negó haber transmitido los promocionales presuntamente constitutivos de infracción, y ofreció como prueba de su aseveración los testigos de grabación que genera el Sistema de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedía reponer el procedimiento.

Lo anterior, para el efecto de emplazar nuevamente a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, corriéndole traslado con los elementos que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se llevaron a cabo las transmisiones, particularmente con los testigos de grabación, pues la propia autoridad responsable reconoció, que, no se le había corrido traslado con los testigos de grabación.

Por tanto, determinó que, para no dejar en estado de indefensión y garantizar las reglas del debido procedimiento a la

concesionaria recurrente, para el efecto de desahogar las pruebas que ofreció para desvirtuar las conductas que le fueron imputadas, resultaba procedente iniciar oficiosamente un procedimiento especial sancionador en su contra y dejar sin efectos el emplazamiento que se le hizo.

Esta Sala Superior considera que tal determinación de la autoridad es contraria a Derecho, pues determinó dejar sin efecto el emplazamiento hecho a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, e iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento especial sancionador en contra de esa concesionaria.

En tal sentido, se considera que con la escisión que hace la autoridad para iniciar un nuevo procedimiento en contra de la concesionaria recurrente, pretende ampliar el plazo de un año que tiene para ejercer su facultad sancionadora, no obstante que estuvo en posibilidad de emitir la resolución correspondiente dentro del plazo en cita.

Esto es así, pues, se insiste, toda vez que las denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores fueron presentadas los días dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, es a partir de ésta última fecha que se debe computar el plazo de un año, para que la autoridad administrativa electoral investigara y en su caso sancionara a

SUP-RAP-45/2013

quien resultara responsable. Por tanto la citada faultad sancionadora, en el caso, caducó el día veintiuno de febrero de dos mil trece

En este tenor, se considera que si en ese plazo, la autoridad administrativa electoral no integró debidamente el expediente por causas únicamente imputables a una actuación negligente, ni emitió la resolución correspondiente por lo que respecta a un sujeto involucrado como en el caso es Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la fecha que emitió la resolución del procedimiento especial sancionador, esto es, el trece de marzo de dos mil trece, ya había caducado su facultad sancionadora.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho, es revocar la resolución controvertida.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-525/2011 y acumulado, SUP-RAP-139/2012 y SUP-RAP-528/2012.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución **CG88/2013** emitida el trece de marzo de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Notifíquese: personalmente al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27, 29, párrafo 5 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-45/2013

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA